

REGLAMENTACIÓN PENSIONES

Artículo 1º: OBJETO. En conformidad a las facultades previstas por el Art. 21 inc. p) de la Ley 12.207, establécese que las peticiones tendientes al otorgamiento del beneficio de Pensión que estatuyen los Artículos 43º inc. f), 54º, 55º, 56 y concordantes de la Ley 12.207, con las modificaciones introducidas por las Leyes 12.696 y 13.314, se regirán por las disposiciones de la presente reglamentación.

Artículo 2º: BENEFICIARIOS. Tendrán derecho al beneficio los causahabientes taxativamente establecidos en el Art. 55 de la Ley 12.207, en los casos expresamente establecidos por el Art. 54º incs. a), b) y c) de la Ley 12.207.

Artículo 3º: CONDICIÓN. Será condición para la percepción plena (*) del beneficio de Pensión que tanto el derechohabiente como el afiliado en cuyo mérito se solicita la cobertura previsional no registren deuda con la Caja, sea ésta de origen legal o contractual, conforme lo previsto por el Art. 45 segundo párrafo de la Ley 12.207.

Artículo 4º: MONTO. Para el supuesto contemplado por el Art. 54 inc. a) de la Ley 12.207, el haber del beneficio será del 75% del importe correspondiente a la Jubilación Ordinaria. En los casos previstos por los incs. b) y c) de la disposición legal indicada, el importe del beneficio se determinará en función de los años acreditados de ejercicio con aportes, conforme escala legalmente prevista, y que en ningún caso será inferior al 35% de la Jubilación Ordinaria ni superior al 75% de la misma.

Artículo 5º: REQUISITOS. A efectos de iniciar el expediente respectivo, se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Formulario de solicitud.
- b) Declaración Jurada de Inexistencia de otros causahabientes.
- c) Certificado de colegiación expedido por los Colegios de Médicos de la provincia de Buenos Aires en los que haya actuado el profesional, con constancia de interrupciones que por cualquier causa hubiese tenido la habilitación de matrícula, cuya fecha de expedición no podrá superar los treinta (30) días y en los que conste la cancelación de la matrícula profesional.
- d) Certificado de defunción del causante. En caso de tratarse de muerte traumática deberán acompañarse las actuaciones penales.
- e) Documentación acreditante del vínculo invocado.
- f) Constancia de CUIT O CUIL según corresponda.
- g) DNI o documento equivalente.
- h) Documentación que acredite el ejercicio profesional del afiliado, por los plazos que legalmente correspondan, salvo que se trate de afiliados beneficiarios de la jubilación ordinaria o extraordinaria.
- i) Formulario 572 de retención de Impuesto a las ganancias.
- j) Formulario de elección de lugar de cobro.

Artículo 6º: VÍNCULO. A los fines del cumplimiento del requisito establecido en el Art. 5º inc. e) de la presente, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cónyuges: Se deberá acompañar la Partida de matrimonio actualizada. En caso de encontrarse separado o divorciado, deberá acompañar además copia de la sentencia de divorcio o testimonio de la misma, conjuntamente con el acuerdo alimentario homologado, si lo hubiera.
- b) Hijos: Partidas de nacimiento.
Tratándose de hijos mayores de dieciocho (18) años y menores de veinticinco (25) años, en forma complementaria deberá presentarse:
 - b.1) Declaración Jurada de inexistencia de desempeño profesional;
 - b.2) Certificado de estudio extendido por establecimiento Secundario, Terciario, Universitario o de Instituto o Colegio Privado reconocido o incorporado a la enseñanza oficial Nacional o Provincial, o cuya enseñanza esté autorizada por la autoridad respectiva.
 - b.3) Certificación negativa de Anses de la que resulte la inexistencia de registro de relación de dependencia y/o de pagos de aportes o contribuciones como autónomo o monotributista (**)
- c) Padre/Madre: Partida de nacimiento del causante.
- d) Conviviente en aparente matrimonio: Prueba de la convivencia alegada por un plazo de cinco (5) años inmediatos anteriores al fallecimiento, en caso que el causante fuera separado o divorciado; o de dos (2) años inmediatos anteriores al fallecimiento, en los casos en que éste fuera soltero, viudo o existieran hijos en común.

Cuando las partidas hayan sido extendidas fuera del ámbito de la provincia de Buenos Aires, deberán estar legalizadas por la Cámara Nacional de Apelaciones - salvo que fueran extendidas por el Registro Civil Electrónico - o por el Ministerio del Interior. Si han sido extendidas fuera del territorio de la República Argentina, deberán estar legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7º: DOCUMENTACION. La documentación establecida en el artículo precedente deberá ser presentada en original o copia certificada por escribano público, Juez de Paz o personal autorizado de la Delegación que intervenga en la presentación.

Artículo 8º: EJERCICIO. En los términos del Artículo 44 in fine y concordantes de la Ley 12.207, se ratifica la exigibilidad de la acreditación del desempeño profesional, en forma de ejercicio continuo, regular e ininterrumpido durante todo el plazo que legalmente corresponda, con la única excepción de causantes beneficiarios de la Jubilación Ordinaria o Extraordinaria. A los fines antedichos, serán de aplicación a tales fines las disposiciones contenidas en la reglamentación sobre Jubilación Ordinaria.

Artículo 9º: CONVIVENCIA. La convivencia en aparente estado de matrimonio podrá ser probada por cualquier medio de prueba, con la única limitación establecida en el Art. 55 in fine de la Ley 12.207. Las declaraciones testimoniales para ser admitidas deberán ser prestadas en el ámbito judicial. Sin perjuicio de los extremos de prueba que acompañen los interesados, la Caja podrá disponer la realización de informes ambientales, por intermedio de Asistentes Sociales.

Artículo 10º: HIJO CON DISCAPACIDAD. A los efectos de evaluar la calidad de derechohabiente del peticionante, deberá acompañarse el certificado médico que establezca la

enfermedad alegada, grado, carácter y fecha de origen de la incapacidad, conjuntamente con el resumen de historia clínica y la totalidad de la documentación y estudios referidos a la misma. La Junta Médica determinará el grado y carácter de la incapacidad, acordándose el beneficio cuando la incapacidad impida el desempeño laboral en forma absoluta (66,66% de la total obrera). En caso que desarrolle tareas remuneradas exclusivamente a los fines terapéuticos o como medio de inserción social, las mismas no serán obstáculo a la concesión del beneficio.

Artículo 11º: RESOLUCION. Evaluadas las actuaciones y previo dictamen del caso, el H. Directorio se expedirá acordando o denegando la solicitud del beneficio, estableciendo –en caso de acuerdo- su efectivización a partir de la fecha del fallecimiento del afiliado, salvo que resulte de aplicación la previsión del Art. 68 inc. b) de la Ley 12.207 o que el afiliado se encuentre en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, en cuyo caso y de conformidad a la disposición del Arts. 3, 8 y 45 segundo párrafo de la Ley 12.207, corresponderá la percepción del beneficio por los períodos posteriores a la cancelación de la deuda.

Artículo 12º: CONCURRENCIA. HIJOS. Mediando concurrencia de peticionarios, la resolución del Directorio establecerá expresamente el porcentaje del beneficio que le corresponde percibir a cada causahabiente, como también su fecha de cese para el supuesto de hijos menores de edad. Las prórrogas que respecto de éstos pudieran disponerse en ningún caso afectarán los haberes percibidos por los restantes beneficiarios, en caso de no mediar simultaneidad entre la fecha de cese inicialmente determinada y la de la petición de restablecimiento.

Artículo 13º: CONCURRENCIA. CÓNYUGE. Únicamente podrá reservarse el 50% del beneficio de pensión que le corresponda percibir a la conviviente, cuando de los antecedentes obrantes en la Institución resultare la posible concurrencia al beneficio en los términos del Art. 55 anteúltimo párrafo de la Ley 12.207 a favor de la cónyuge separada o divorciada del afiliado. En tal caso, la reserva se establecerá por el plazo que prudencialmente determine el Directorio, a efectos que se realicen las averiguaciones e indagaciones que resulten necesarias para la correcta y justa resolución del caso. Vencido dicho término, no pudiendo establecerse el carácter de beneficiaria de la cónyuge, se procederá al acrecentamiento del beneficio a favor de la conviviente.

Artículo 14º: ACREDITACIÓN. Será condición para la percepción del beneficio la presentación del certificado de supervivencia del beneficiario y de su representante legal -en caso de corresponder- en los tiempos y formas que establece la respectiva reglamentación. Tratándose de hijos beneficiarios de pensión mayores de dieciocho (18) y menores de veinticinco (25) años edad que cursen estudios, deberán presentar además en los meses de Abril de cada año la certificación que acredite su condición de alumnos regulares y la declaración jurada prevista en el artículo 6º inc. b) de la presente. La falta de cumplimiento importará la suspensión automática de la cobertura.

Artículo 15º: DEBER DE INFORMACIÓN. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Cualquier modificación en la situación contemplada a los fines del acuerdo de la pensión deberá ser denunciada en forma inmediata por el beneficiario. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran corresponder, la percepción indebida del beneficio dará lugar a la formación de cargo deudor.

Artículo 16º: VERIFICACIÓN. En cualquier momento podrá disponerse la realización de controles y verificaciones, a fin de constatar el mantenimiento de los requisitos condicionantes del acuerdo y mantenimiento del beneficio de Pensión.

Artículo 17º: DEROGACIÓN. Déjese sin efecto toda Reglamentación anterior que se oponga a la presente.

Artículo 18º: VIGENCIA. La presente Reglamentación tendrá vigencia a partir del 2 de mayo de 2018.

Artículo 19º: DE FORMA. Regístrese, Notifíquese a los estamentos correspondientes.-

(*) Texto modificado por resolución del H. Directorio de fecha 3/05/2016

(**) Texto según resolución de Directorio de fecha 28/10/2022.